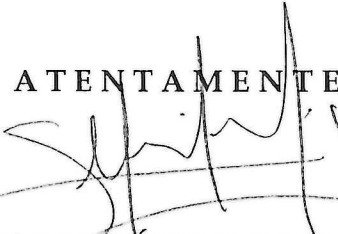


Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0587/2017
Metepéc, Estado de México, 30 de octubre de 2017

MAESTRA
~~CATALINA CAMARILLO ROSAS~~
~~SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO~~
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución de los recursos de revisión acumulados **02216/INFOEM/IP/RR/2017** y **02218/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima novena sesión ordinaria del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. ~~Dra. Josefina Román Vergara~~, Comisionada. Para su conocimiento.

Archivo



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN 02218/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02218/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, en cuanto al sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO le entregara vía

SAIMEX, las licitaciones de cada una de las obras a ejecutar, así como la empresa ganadora del fallo para la realización del arcotecho en la plaza cívica de Carbajal, con una inversión de 1,450,000.000.00.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió lo relativo al procedimiento de licitación.

Inconforme con la respuesta otorgada, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, en el que señaló como acto impugnado:

"RESPUESTA"[sic]

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"FUERA DEL PLAZO QUE ESTABLECE LA LEY" [sic]

Así, del análisis expuesto por la Ponencia Resolutora, se determinaron fundados los motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE** y **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, ordenando la entrega de manera íntegra de los documentos enviados en su respuesta relativo a la información sobre el proceso de invitación restringida de la realización de los trabajos del arcotecho en plaza cívica de Carbajal, con una inversión de 1,450,000.000.00 en la modalidad requerida por la particular, es decir, vía SAIMEX.



En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento, difiero respecto al hecho de que lo procedente sea **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**. Tal como se detalla a continuación.

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. **Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado;** y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se debe entender que se procede a **REVOCAR** la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisfaga en su **totalidad** la información pública requerida por los particulares en sus solicitudes; mientras que, se procede a **MODIFICAR** dicha respuesta, en los casos en que se atiende de manera **parcial** la solicitud de información pública, por mínima que pudiera resultar la aportación de los Sujetos Obligados para dar respuesta.

Así del estudio realizado por la Ponencia Resolutora se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en respuesta a la solicitud de información pública remitió lo relativo al

procedimiento de licitación, en el que efectivamente, se observa a la empresa ganadora que llevará a cabo los trabajos enunciados; sin embargo, es importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** remitió información en el que suprimió información sin acuerdo de clasificación, relativa al nombre del representante legal y domicilio fiscal, mismos que son de conocimiento público, por lo que, que dicha respuesta no puede colmar la solicitud debido a que no corresponde a la información que la entonces solicitante está peticionando, al ser esta publica, siendo que dicha respuesta no puede satisfacer la solicitud de información pública; razón por la cual, la respuesta no satisfizo **ni total ni parcialmente** lo requerido.

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** ya que el proyecto sometido a votación del Pleno planteó establecer la entrega a **EL RECURRENTE** de la totalidad de la información en la modalidad y vía solicitadas; razón por la cual, se advierte que al ordenar se entregue la información pública, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no colmó ni total ni parcialmente lo requerido; por lo tanto, para la que suscribe, lo conducente era **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02218/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

YSM/ATU

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoicana, C.P. 52106
 Metepec, Estado de México